

EXPEDIENTE: SUP-JDC-287/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia mediante la cual se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentada por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-089/2023, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE GLOSARIO Actora: Yeidckol Polevnsky Gurwitz Acuerdo emitido en el procedimiento sancionador ordinario identificado Acuerdo impugnado: con la clave CNHJ-NAL-089/2023, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en frivolidad. Comisión de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Justicia/CNHJ: CNF: Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanía/JDC: ciudadano. PSO: Procedimiento sancionador ordinario. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios: Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Daniela Avelar Bautista.

- **1. Solicitud de registro.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés,² la actora presentó solicitud de registro ante la CNE, a fin de participar como aspirante a la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de militante de dicho partido político. La actora argumenta que en esa misma fecha le fue negado el registro mencionado.
- **2. Primer juicio de la ciudadanía**. El diecinueve de junio, la actora promovió, *per saltum*, JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la aludida negativa de registro.
- **3. Reencauzamiento.**³ El veintisiete de junio, se emitió acuerdo por el que se reencauzó dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia, debido a que no se cumplió el principio de definitividad.
- **4. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El diez de julio, la actora promovió ante esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia⁴, el cual fue declarado infundado el inmediato día veinte.

En esa resolución incidental, la Sala Superior ordenó, hacer del conocimiento de la actora que, con fecha tres de julio, el órgano partidario emitió el acuerdo por el que se declaró la improcedencia del procedimiento sancionador ordinario por ser evidentemente frívolo.

- **5. Acto impugnado.** Inconforme, el veinticuatro de julio, la actora promovió JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir esa determinación de improcedencia.
- **6. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-287/2023** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte una resolución

_

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ SUP-JDC-229/2023.

⁴ Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-229/2023.



dictada en un PSO intrapartidista de un órgano nacional, cuya litis está relacionada con la negativa de registro de una militante de Morena para ejercer sus derechos político-electorales de ser votada y participar como aspirante a un cargo partidista de carácter nacional.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que fue presentado de forma extemporánea.

2. Justificación

La Ley de Medios⁶ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados para ello.

En ese sentido, se establece⁷ que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Así mismo, dicho ordenamiento dispone⁸ que los medios de impugnación deberán presentarse: i) Por escrito, y ii) Ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

3. Caso concreto

En el caso, la actora controvierte el acuerdo de improcedencia por frivolidad dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-089/2023 el tres de julio, relacionado con la impugnación que presentó en contra de la negativa de la CNE para participar como aspirante a ocupar el cargo de

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final.

⁷ Artículo 8° de la Ley de Medios

⁸ Párrafo 1 del artículo 9°.

SUP-JDC-287/2023

titular de la Coordinación de la Defensa de la Transformación.

En su demanda, manifiesta que la responsable decretó la improcedencia de su impugnación sin que se actualice el supuesto de desechamiento invocado, debido a que sí expresó, de manera clara, los agravios que le generó el acuerdo del Consejo Nacional de Morena, así como la negativa de registro de la CNE.

3.1 Conocimiento del acuerdo partidista impugnado

En relación con el caso que nos ocupa, como lo señala expresamente la actora en su demanda de juicio de la ciudadanía y cómo también se desprende de la documentación remitida por la Comisión de Justicia a esta Sala Superior, por la cual informó sobre el cumplimiento del expediente SUP-JDC-229/2023, el cual se invoca como un **hecho notorio**, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es necesario precisar lo siguiente:

- La actora promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía en contra de la negativa del registro en cuestión, sin embargo, esta Sala Superior lo reencauzó a la CNHJ para que resolviera lo conducente.
- Posteriormente, promovió un incidente de incumplimiento de la referida resolución por la omisión de la responsable de resolver la controversia.
- La Magistrada instructora requirió a la CNHJ el informe y las constancias correspondientes. En la respuesta dada a este, sostuvo que no existía incumplimiento de resolver lo ordenado por esta Sala Superior, porque el tres de julio había dictado acuerdo de improcedencia.
- También, informó que, en la misma fecha, intentó notificar a la actora el referido acuerdo, pero existió imposibilidad para ello, por lo que ordenó que se realizara por estrados físicos, dejando la razón y las diligencias realizadas en instrumento notarial.
- La documentación remitida por la responsable consistió en:
- a) el acuerdo de improcedencia de la queja partidista originalmente



reencauzada a dicho órgano;

- **b)** la razón de notificación del aludido acuerdo, en la que se asentó la imposibilidad de su realización personal al no existir el domicilio señalado para tales efectos; y
- c) el acuerdo de tres julio en el que, atendiendo a la razón de imposibilidad de notificación, se ordenó notificarle por estrados físicos, así como la certificación notarias del desahogo de dichas diligencias.
- El doce de julio, la entonces magistrada instructora ordenó dar vista a la actora con las constancias remitidas por la CNHJ, la cual se notificó por correo electrónico a la promovente en esa misma fecha.

Lo anterior consta en la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO" que obra a foja 255 del expediente SUP-JDC-229/2023, que para mayor claridad se inserta la imagen representativa.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: SUP-JDC-229/2023 INCIDENTISTA: YEIDCKOL POLEVNSKY RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de doce de julio del año en curso, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el suscrito asiento razón que siendo las doce horas con seis minutos del día de la fecha, se notificó por correo electrónico a YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, la mencionada determinación judicial, con la documentación de referencia y la cédula de notificación correspondiente como consta en el acuse de recepción que se anexa. Lo anterior, para los efectos gales conducentes. CONSTE

Importa señalar que derivado de la vista ordenada, la actora desahogó la

vista el catorce de julio, con ello, se acredita plenamente que, desde el doce julio, tuvo conocimiento del acuerdo de improcedencia partidista que por esta vía pretende controvertir, pues esa determinación formó parte de la documentación adjunta que fue remitida por el órgano de justicia partidista.

Así, conforme a la razón de notificación realizada a través de correo electrónico y el desahogo de la vista, es claro que la actora tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar a través del presente juicio.

3.2. Actualización de la causal de improcedencia

Al existir **plena certeza** de que el doce de julio, la actora tuvo conocimiento **del acuerdo de improcedencia** y las constancias de notificación emitidas por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-089/2023, a través de la vista ordenada como parte de la instrucción del escrito incidental de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-229/2023, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, se actualiza la causal de **improcedencia de extemporaneidad** en la presentación de la demanda, toda vez que la notificación de la vista fue realizada a la actora el doce de julio, por lo que el plazo para impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ transcurrió del **jueves trece al martes dieciocho de julio:**

Julio 2023											
Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18					
Notificación	x	х	Inhábil	Inhábil	х	Día 4 Concluyó el plazo					
Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24						
					Presentación						
X	X	X	Inhábil	Inhábil	de la demanda						

En consecuencia, dado que la presentación de la demanda fue presentada posterior al plazo de los cuatro días establecidos, lo procedente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-287/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, emito el presente voto concurrente, toda vez que, si bien comparto el sentido de la resolución aprobada respecto al desechamiento de la demanda, me aparto de las consideraciones relativas a la fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, pues desde mi perspectiva, este debió tener como referencia la notificación realizada por el órgano de justicia partidista.
- 2 El presente voto concurrente lo sustento en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

3 El pasado tres de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictó acuerdo de improcedencia en el expediente de la queja partidista CNHJ-NAL-089/2023 interpuesta por la hoy actora y ordenó notificarle dicha determinación en el domicilio señalado por la quejosa para tal efecto.



- ⁴ Sin embargo, existió imposibilidad para realizar la notificación al no lograr ubicar el inmueble del domicilio señalado por la quejosa, levantándose razón de ello, por lo que, conforme a la normativa partidista, se llevó a cabo a través de los estrados con efectos de notificación personal, la cual tuvo lugar el tres de julio⁹.
- Así, el diecinueve de julio, la hoy actora promovió demanda de juicio ciudadano a fin de cuestionar la notificación de la resolución partidista CNHJ-NAL-089/2023, sin embargo, esta Sala Superior determinó su improcedencia, al haberse presentado de forma extemporánea¹⁰, dada la certeza y reconocimiento de la actora que tuvo conocimiento del acto que pretendía controvertir con motivo de la vista notificada vía correo electrónico el doce de julio del presente año, en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-229/2023.
- Ahora bien, el veinticuatro de julio la actora promovió el presente juicio ciudadano a fin de controvertir el Acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la queja CNHJ-NAL-089/2023.

II. Consideraciones de la mayoría

⁷ En la resolución aprobada por la mayoría, se consideró que el cómputo del plazo debía ser a partir del día siguiente a

⁹ Conforme a las constancias que obran en el expediente del SUP-JDC-284/2023, las cuales son un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.

¹⁰ SUP-JDC-284/2023, cuya resolución fue aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de dos de agosto del presente año.

la notificación vía correo electrónico del doce de julio, al considerar que el acuerdo partidista impugnado formó parte de la documentación adjunta que fue remitida por el órgano de justicia partidista en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-229/2023, respecto de la cual se le dio vista en la notificación realizada vía correo electrónico.

Así, a juicio de la mayoría, el cómputo del plazo de cuatro días para controvertir oportunamente la resolución partidista transcurrió del jueves trece al martes dieciocho de julio; por lo que, si la presentación de la demanda tuvo lugar el veinticuatro de julio, era evidente su extemporaneidad.

III. Razones del disenso.

- 9 Como lo adelanté, si bien comparto la decisión respecto al desechamiento de la demanda, disiento del momento a partir del cual se toma para computar el plazo de los cuatro días, pues desde mi óptica, este se debió tomar a partir de la notificación del acuerdo controvertido que llevó a cabo el órgano de justicia partidista.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la notificación del órgano de justicia partidista fue controvertida ante esta Sala Superior en el SUP-JDC-284/2023, dicho medio de impugnación fue declarado improcedente, de ahí que, la notificación de la resolución partidista no fue privada de efectos y debe ser conforme a esta, que debe computarse



el plazo para el análisis de la oportunidad del presente juicio.

- No es obstáculo para ello, el hecho de que, en el juicio ciudadano SUP-JDC-284/2023, se haya tomado como referencia para el cómputo del plazo, la notificación realizada por esta Sala el doce de julio, toda vez que, ello fue a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que lo que pretendía cuestionar la actora era precisamente la notificación realizada por la Comisión de justicia partidista el tres de julio.
- 12 Sin embargo, en el presente caso lo que la actora pretende controvertir es el acuerdo de improcedencia de la queja partidista, y al conservar sus efectos la notificación de tres de julio realizada por dicho órgano es claro que, a partir del día siguiente a dicha fecha, es que debe computarse el plazo de los cuatro días.
- 13 En tal sentido, desde mi óptica, el referido plazo transcurrió de la siguiente forma:

	Fecha de Presentación						
Lunes 03	Martes 04	Miércoles 05	Jueves 06	Viernes 07	Sábado 08	Domingo 09	Jueves 24
Notificación por Estrados con efectos de personal (CNHJ)	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 de plazo	Día 4 de plazo fenece plazo	Inhábil	Inhábil	Presentación de la demanda

14 Como se advierte del esquema anterior, desde mi perspectiva, el plazo legal de los cuatro días para promover oportunamente el presente juicio transcurrió del martes cuatro al viernes siete de julio y no a partir del trece de julio como lo determinó la mayoría. Asumir una posición distinta, como la sostenida por la mayoría implicaría privar de efectos jurídicos una actuación del órgano de justicia partidista, como es la notificación del acuerdo de improcedencia de la queja, sin existir determinación judicial que así lo hubiese declarado; cuestión que, desde mi óptica vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica.

IV. Conclusión.

- 16 Por las razones que he expuesto, es mi convicción que, el cómputo del plazo de los cuatro días debió ser a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo controvertido, realizada por el órgano de justicia partidista tres de julio y no a partir de la notificación de la vista incidental.
- 17 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto las consideraciones aprobadas por la mayoría respecto a la temporalidad del plazo y, en consecuencia, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.